Art. 22. Llevará el libro copiador de las órdenes de la Superioridad relativas á la Escuela, y consignará en el mismo todos los actos ó sucesos notables que puedan servir para formar la historia de ella desde su creación.

Art. 23. El Secretario vigilará las clases de dibujo y dirigirá los ejercicios prácticos de los alumnos á las órdenes de los respectivos Profesores, siempre que lo crea conveniente el Subdirector de la Escuela.

CAPITULO IX.

Del Conserje-portero.

Art. 24. El Conserje-portero será nombrado por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta del Subdirector de la Escuela, elevada por conducto del Director de la misma.

Es el encargado responsable de la custodia del establecimiento y de los objetos que encierra. Para que su vigilancia sea efectiva deberá habitar en el establecimiento y permanecer en él durante las horas que señale el Subdirector. Al tomar posesión de su destino, se formará por duplicado un inventario general de todos los efectos contenidos en el Establecimiento, y se hará cargo de ellos, conservando en su poder un ejemplar del inventario y archivándose el otro.

Los inventarios serán firmados por el Secretario y él, y autorizados por el Subdirector, y se revisarán anualmente.

Será además obligación del Conserje-portero:

1.º Cuidar del arreglo y aseo de todas las dependencias de la Escuela, dando parte al Secretario de cuantas novedades ocurran.

2.º Hacer las compras de los efectos que deban adquirirse para el servicio de la Escuela, previa orden y con arreglo á las instrucciones del Subdirector.

Y 3.º Cumplir cuantas órdenes se le comuniquen relativas al servicio del Establecimiento.

Madrid 1.º de Enero de 1890.—*J. Xiquena.*

INSTRUCCIÓN

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA (1)

CAPITULO PRIMERO.

De las bases para fijar los impuestos sobre la propiedad minera.

Artículo 1.º Como base para fijar la tributación de la propiedad minera en lo relativo al impuesto de canon por superficie y dato para juzgar respecto del 1 por 100 que debe exigirse sobre el producto bruto de la misma, las oficinas de Hacienda de las provincias, desde 1.º de Julio próximo, procederán á abrir carpetas-registros de la expresada propiedad, formadas con entera sujeción al modelo que se acompaña.

Art. 2.º Para la ejecución del expresado trabajo, que deberá quedar terminado dentro del primer trimestre del año económico, las oficinas de Hacienda utilizarán los datos que las mismas poseen; los que les faciliten los Gobernadores de provincia y los que, con el propio objeto, les suministren los Ingenieros-Jefes de los distritos mineros, de los cuales, así como de las oficinas expresadas, los reclamarán con la oportunidad necesaria, en la inteligencia de que si entre los que por ese medio allegasen y los que existan en ellas, no resultase completa conformidad ó apareciese algún vacío, deberán dichas oficinas de Hacienda consultar, con expresión de las diferencias, á la Dirección de Contribuciones, la cual, previo dictamen de

(1) Esta Instrucción fué aprobada por Real decreto de 9 de Abril de 1889. Debe examinarse la Instrucción de 1.º de Agosto del mismo año, inserta á continuación de ésta, y dictada para su exacto cumplimiento.

la Comisión ejecutiva para la Estadística minera en los casos que conceptúe preciso oirla, resolverá en los términos que considere acertados, y que se anotarán en las carpetas-registros de las minas que se trate, expresando en la casilla de observaciones la fecha del acuerdo dictado por el Centro referido.

Art. 3.º Las minas exentas de tributo se inscribirán también en las correspondientes hojas de las carpetas-registros, pero haciendo constar en la casilla de observaciones la exención y el fundamento de la misma.

Art. 4.º Terminada la formación de las carpetas-registros con arreglo á los artículos anteriores, las oficinas de Hacienda remitirán á la Dirección de Contribuciones duplicados de las mismas, en que conste la conformidad de la Intervención con el V.º B.º del Delegado.

Art. 5.º A toda mina que se registre, y de cuya demarcación se dé por el Gobernador de la provincia el aviso inmediato que está obligado á pasar á las oficinas de Hacienda, abrirán éstas la correspondiente carpeta-registro con arreglo á los artículos anteriores, remitiendo el duplicado á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 6.º De las alteraciones que ocurran en la propiedad minera por variaciones en la concesión, traspasos, renuncias, caducidades ú otros motivos legítimos que deban alterar el contenido de las carpetas-registros, se dará inmediatamente cuenta á la Dirección general de Contribuciones, la cual determinará la forma en que la alteración haya de anotarse en las respectivas carpetas, comunicándolo á la Comisión ejecutiva de la Estadística minera siempre que lo estime necesario para el mejor servicio.

Art. 7.º Cuando una hoja carpeta no pueda contener más datos, se adicionará otra con el mismo número, pero foliada á la letra con el de 2.ª, 3.ª, etc., que le corresponda; y cuando la hoja se inutilice ó destruya, se sustituirá con otra en que se expresen todos los datos necesarios por el procedimiento establecido en los artículos anteriores, dando cuenta á la Dirección general con envío de un duplicado de la hoja de que se trate. Si las alteraciones que hayan de hacerse en las carpetas-registros implicaran aumento de tributación, no se llevarán á efecto hasta que notificados personalmente los interesados ó sus representantes, manifiesten, en término de diez días, su conformidad, ó citados por medio del *Boletín* si no se les encontrase en el domicilio declarado, dejen transcurrir quince días hábiles sin formular reclamación, en cuyo caso, lo mismo que en el de conformidad, se dará cuenta á la Dirección de Contribuciones.

Si los interesados formularan oposición se tramitirá la misma con arreglo al Reglamento de procedimientos vigentes, subsistiendo para los efectos de la cobranza hasta que recaiga acuerdo definitivo la clasificación que anteriormente tuviera hecha la mina.

Art. 8.º En las operaciones á que pueda dar origen la extensión de las carpetas-registros, las oficinas de Hacienda cuando se trate de datos técnicos como los de la clase del mineral, su precio, cantidad producida en el semestre, etcétera, aceptarán con preferencia los que facilite ó haya dado el Ingeniero-Jefe del distrito, consignándolos en la consulta que en todo caso deberán elevar á la Dirección para los efectos expresados en el art. 2.º

Art. 9.º Las oficinas de Hacienda procurarán facilitar á los Gobernadores de provincia y á los Ingenieros-Jefes de los respectivos distritos el cumplimiento de las obligaciones que les corresponden respecto de un servicio tan importante; pero cuando la gestión ó el dato que los Gobernadores ó los Ingenieros pretendan de las expresadas oficinas de Hacienda revista alguna importancia á juicio de las mismas, darán cuenta á la Dirección general de Contribuciones para que, de acuerdo, si es necesario, con la Comisión ejecutiva de la estadística minera, disponga lo que conceptúe oportuno.

CAPITULO II.

Del impuesto del canon por superficie.

Art. 10. El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de substancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos

de substancias metalíferas, exceptuando las de hierro comprendidas en la tercera sección de las que establecen las Bases generales para la legislación de Minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, substancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás substancias de las secciones segunda y tercera.

Art. 11. Las oficinas de Hacienda de cada provincia, ateniéndose á los datos de sus carpetas-registros, formarán oportunamente un cuaderno talonario de recibos trimestrales, y procederán con ellos á realizar la recaudación en la forma dispuesta para la contribución de inmuebles.

Las altas ó bajas producidas por las alteraciones que tenga la propiedad minera, según las carpetas-registros, se liquidarán por trimestres completos, sea cualquiera el día en que dentro de él se dé parte del hecho que produzcan el alta ó la baja.

Cuando, transcurrido el plazo en que haya de hacerse efectivo el pago del trimestre, el dueño de la mina ó su representante resulten en descubierto y sea necesario emplear el procedimiento ordinario de apremio, éste se dirigirá en primer término contra los productos de la mina, y, caso de no tenerlos ó de no ser suficientes, contra los demás bienes muebles, semovientes ó inmuebles del deudor, cuyo importe se aplicará á cubrir, hasta donde alcance, el del principal que reclame, recargos y costa.

Si por ausencia del deudor, ignorancia de su domicilio ó completa carencia de bienes con que verificar el pago, el procedimiento se extendiera hasta alcanzar el descubrimiento al importe de cuatro trimestres, se suspenderá el apremio ordinario y se entrará en el especial indispensable para hacer efectiva la caducidad, tramitándole con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 12. Cuando el dueño de una mina ó su representante aparezca en descubierto por el importe de cuatro trimestres del impuesto del canon por superficie, el Delegado de Hacienda de la provincia acordará se le requiera al pago por quince días hábiles, bajo apercibimiento de caducidad.

La notificación del requerimiento se hará personalmente al deudor ó á su representante; y si esto no fuera posible, por medio del *Boletín oficial* de la provincia donde radique la mina.

Art. 13. Transcurridos los quince días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación, verificada con arreglo al artículo anterior, sin que el descubierto se haya hecho efectivo, el Delegado de Hacienda pedirá inmediatamente al Gobernador civil la caducidad de las pertenencias deudoras, acompañando su petición con certificado de los recibos de los cuatro trimestres; de las diligencias que se hayan hecho para la cobranza, y de la notificación del requerimiento. Acordada que sea la caducidad en el plazo oportuno, las oficinas de Hacienda incoarán sin demora alguna el expediente de enajenación de la propiedad caducada, procediendo en primer término á fijar el valor de la misma por medio de la capitalización que deberán hacer los Ingenieros del ramo; y hecha ésta, anunciará, también sin demora, la primera de las tres subastas á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 14. El procedimiento de enajenación á que se refiere el artículo anterior, constará de las tres subastas que determina el art. 23 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868, las cuales se verificarán, con intervalos de cinco días, ante el Interventor, Administrador de Contribuciones, y Jefe del Negociado, por el tipo irreducible para todas ellas del valor legal de la misma, que es el de la capitalización al 3 por 100 de los productos brutos de la misma durante un año si estuvieran en explotación, y caso de no estarlo, la del importe del canon también anual correspondiente á la pertenencia ó pertenencias que deban subastarse.

Art. 15. Hasta el momento de verificarse cualquiera de las tres subastas, el deudor por canon podrá evitar la pérdida de la concesión de la pertenencia ó pertenencias que se subasten, pagando el descubierto, recargos y costas.

Art. 16. Cuando alguna subasta produzca resultado, ingresará en el Erario el 5 por 100 del total, el descubierto por principal, recargos y costas, entregándose el resto al que hubiera sido objeto del apremio.

Art. 17. Cuando las tres subastas á que ha de sujetarse toda propiedad minera caducada por descubierto de un año de canon por superficie resulten desiertas, las oficinas de Hacienda darán en seguida aviso á los Gobernadores civiles, á fin de que, en uso de sus atribuciones, procedan á la declaración de terreno franco de la pertenencia ó pertenencias de que se trate; de la que, una vez acordada, se dará aviso á la Dirección de Contribuciones; y simultáneamente volverán á poner en curso el expediente ordinario de apremio contra los bienes del deudor que se hubiera suspendido, continuándole sin interrupción hasta hacer efectivo el descubierto, por principal, recargos y costas, ó hasta llegar á la declaración de insolvencia, la que no implicará la extinción de la deuda sino en el caso de que el deudor fallezca insolvente.

Art. 18. De toda subasta en que haya habido postor, las oficinas de Hacienda darán cuenta al Gobernador civil de la provincia para los efectos de la expedición del título que corresponde á favor del rematante; y una vez que dicha Autoridad conteste, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, á fin de que la misma acuerde y comunique la nota que debe estamparse en la hoja respectiva de la carpeta-registro correspondiente.

CAPITULO III.

Del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas.

Art. 19. Con arreglo á las disposiciones vigentes, la riqueza minera continuará sujeta al impuesto del *1 por 100 de sus productos brutos*, graduado por las declaraciones á que se refiere el art. 22.

La recaudación y administración se hará por las Administraciones de Contribuciones de las provincias, bajo la dirección de la general de Contribuciones.

Art. 20. Este impuesto grava directamente el producto bruto de toda especie de minas, sin tener para nada en cuenta la nacionalidad de sus poseedores ó explotadores, é independientemente del título de adquisición ó del contrato de explotación que aduzcan los unos ó los otros.

Art. 21. Se entiende *por producto bruto* de una mina el valor íntegro del mineral, tal como se halle en los depósitos ó almacenes de su demarcación, en estado de venta para beneficiarlo de cualquier modo, transportarlo ó exportarlo.

Art. 22. Todo propietario á explotador de una ó varias minas, por sí, ó por medio de representante legal, presentará por duplicado en la Administración de Contribuciones de la provincia en que radiquen las pertenencias mineras, en los diez primeros días de cada trimestre, relación del producto de su mina durante el trimestre anterior inmediato.

Esta relación expresará:

1.º La cantidad, clase y ley del mineral extraído.

2.º El precio á que se haya vendido cada clase en la boca de la mina ó el valor que se la considera en dicho punto si no se ha vendido, ó si se ha transportado para venderle en otro punto ó para exportarle al extranjero.

3.º El importe del 1 por 100 sobre el valor íntegro, sin deducción de gasto alguno, que será la cantidad que el firmante de la relación se declare obligado á pagar.

Al pie de la relación declararán de su exactitud, en la parte que les conste, la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su explotación ó beneficio.

Esta declaración podrá hacerse por medio de documento separado de la relación, si el comprador del mineral no tuviera su domicilio en la misma localidad y careciese de representante.

Si las minas pertenecen á una Sociedad presentará la relación el Presidente de la Junta directiva, ó quien haga sus veces, bajo su propia responsabilidad personal.

El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos hará desde luego efectiva la cantidad que en la segunda quincena del tercer mes del trimestre haya fijado el Delegado de Hacienda en la provincia, sin derecho á reclamación alguna, con arreglo á lo preceptuado por la ley de 25 de Julio de 1883.

Art. 23. Cuando el obligado á presentar la relación

del producto de una mina no lo haga en el término prescrito por el artículo anterior, la Administración enviará contra él, y á su costa, Comisionados plantones, con las dietas correspondientes, y le impondrá además un recargo del 20 por 100 de la cantidad que después resulte que debe pagar.

Si el obligado á declarar al pie de la relación ó en documento separado, según el art. 22, se negase á hacerlo, pagará, como multa, el 20 por 100 del impuesto correspondiente á la parte que le corresponda declarar.

Art. 24. El Delegado de Hacienda admitirá los dos ejemplares de las relaciones y conservará uno, devolviendo el otro con su *Recibí*, para resguardo del interesado.

Art. 25. El Negociado correspondiente de la Administración de Contribuciones examinará las operaciones aritméticas de las relaciones, y las aprobará ó rectificará, según estén bien ó mal hechas, dándose cuenta al Delegado de Hacienda.

Art. 26. Luego que haya sido aprobada la liquidación por el Delegado de Hacienda, se pasará á la Intervención para los efectos del Reglamento de organización provincial, cumplido lo que, volverá á la Administración para que se dé aviso al interesado ó á su representante, señalándole para que acuda á pagar un término que no podrá exceder de diez días.

Art. 27. El interesado hará el pago con las formalidades de instrucción.

Si no acude dentro del plazo señalado, el Delegado de Hacienda le declarará incurso en un recargo de 10 por 100, y mandará proceder contra él en la forma que establece el art. 35.

Art. 28. Durante el primer mes de cada trimestre el Delegado de Hacienda mandará que se publiquen las relaciones presentadas en tres números consecutivos del *Boletín oficial* de la provincia para que reclamen contra ellas todo aquél que no las considere exactas en cuanto á cantidad, clase y calidad y precio asignado á los minerales, y remitirá al Jefe del distrito minero un ejemplar del *Boletín* donde se publiquen.

Dentro del mismo período, la Administración pasará al

Ingeniero-Jefe de minas del distrito todas las relaciones presentadas, á fin de que las examine y diga sobre cada una cuanto se le ofrezca y parezca.

Art. 29. Todo minero tiene derecho de enterarse de las relaciones presentadas por los demás para exponer, en la forma que estime conveniente, el error ú ocultación que en ellas se haya cometido.

Esta acción debe ejercitarse en el término de dos meses, á contarse desde la fecha de la relación que se trate de reparar.

Art. 30. Las oficinas de Hacienda deberán, además, dentro del período de ocho meses, á contar desde el día en que consten presentadas las relaciones, comprobar su exactitud por todos los medios que la Administración posee, incluso el inspeccionar los libros de contabilidad y demás del particular ó Sociedad explotadora de la mina.

Art. 31. Si por el resultado de dicha comprobación; por el informe del Ingeniero; por avisos particulares, ó por cualquier otro medio, llega la Administración á tener conocimiento, ó al menos sospecha racional de fraude en una relación, siempre dentro de los ocho meses que fija el artículo anterior, el Delegado de Hacienda formará, sin la menor demora, expediente de defraudación con audiencia del interesado, y si resulta probada, condenará al culpable al pago de la cantidad defraudada, y al cuádruplo de la misma como multa.

Para dicho pago se señalará un plazo de diez días, y si dentro de él no paga, se procederá en la forma que establece el art. 35 como regla general.

Art. 32. Los Administradores de Aduanas no autorizarán el embarque de mineral alguno sin que previamente se justifique con documentos expedidos por los Administradores de Hacienda de las provincias en que esté enclavada la mina de que procede el mineral que éste ha satisfecho el impuesto.

La misma obligación tienen las personas ó Compañías propietarias de establecimientos de fundición y beneficios de minerales respecto de los productos brutos que se reciban en sus fábricas, y las Empresas de ferrocarriles y de cualquier otra clase de transporte terrestre ó fluvial

por lo referente á los minerales que se les presenten, según dispuso la Real orden de 17 de Enero de 1880.

La contravención á este artículo será penada con una multa que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto fundido ó exportado.

Art. 33. Tanto los Administradores de las Aduanas como los encargados de los establecimientos de fundición ó beneficio, remitirán á los Delegados de Hacienda notas expresivas de las cantidades de mineral exportado ó recibido para su beneficio respectivamente en cada trimestre, con especificación de su valor, mina de donde procedían, nombre de los propietarios y residencia habitual de éstos.

A dicha nota se acompañarán las guías ó conduces.

La contravención á lo dispuesto en este artículo será penada con una multa del duplo al cuádruplo de los derechos devengados por el mineral.

Art. 34. Terminado el plazo que se fija en el art. 30, no podrá entablarse gestión alguna de comprobación sobre las relaciones, ni continuar las que estuviesen entabladas, si no resultan méritos para considerarlas falsas.

Todas las relaciones sobre que no exista reclamación alguna que ejercitar, ya por aparecer conformes con los datos de comprobación adquiridos, ó porque no se hubiese promovido todavía gestión para adquirirlos, quedan firmes, y su liquidación se tendrá por definitiva; pero respecto á las últimas, el Delegado de Hacienda, y el Ingeniero, en su caso, incurrirán en responsabilidad por no haber cumplido lo mandado en el art. 28.

Si al terminar el referido plazo hubiese algunas reclamaciones entabladas ó en estado de entablarse por falsedad descubierta en las relaciones por consecuencia de su comprobación ó por denuncias justificadas, se proseguirán por todos sus trámites para hacer efectivos los derechos y recargos que corresponden á la Hacienda con arreglo al artículo 31.

Art. 35. Contra los deudores morosos por este impuesto, bien lo sean por la cuota y los recargos á que se refieren los arts. 23 y 27, bien por la cantidad defraudada y por las multas prevenidas en los 31, 32 y 33, se procederá en la forma establecida ó que se establezca para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 36. Las oficinas de Hacienda llevarán la contabilidad del impuesto con sujeción á las reglas establecidas ó que se establezcan por la Intervención general de la Administración del Estado, la que formulará los modelos de documentos y facilitará á la Dirección general de Contribuciones los estados y datos que la misma estime necesarios.

Además de los libros generales que ordena la Instrucción, llevarán las oficinas de Hacienda *un libro auxiliar*, en donde abrirán una cuenta corriente á cada una de las minas de la provincia.

Art. 37. El Delegado de Hacienda resolverá en primera instancia todas las cuestiones é incidentes relativos á ambos impuestos, y de todas sus resoluciones podrá apelarse al Ministerio en el plazo y con los requisitos que determina el Reglamento para el procedimiento económico administrativo.

De la decisión ministerial podrá acudirse á la vía contenciosa en el plazo señalado por la ley orgánica de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo de 13 de Septiembre de 1888.

Madrid 9 de Abril de 1889.—El Ministro de Hacienda, *Venancio González.*

Dirección general de Contribuciones. **PROVINCIA DE.....** **Mina núm.....**

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término en que radica.	Clase del mineral	Número de pertenencias.	FECHA DE LA CONCESIÓN.			NOMBRE del propietario.	Vecindad.	NOMBRE del representante.	Domicilio.	Tipo por pertenencia.	Cantidad anual que ha de pagar.	IMPUESTO DEL 1 POR 100. CANTIDADES PRODUCIDAS.				OBSERVACIONES.
					Día.	Mes.	Año.						Ptas. Cs.	Semestre.	Quints.	méts.	Pts. Cs.	

INSTRUCCIÓN ESPECIAL

PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE LA DE 9 DE ABRIL ÚLTIMO, RELATIVA Á LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD MINERA. (1)

1.º Los Gobiernos civiles de las provincias y los Ingenieros-Jefes de los distritos mineros facilitarán á las oficinas provinciales de Hacienda cuantos datos les pidan para formar las carpetas-registros á que se refiere el artículo 1.º de la Instrucción de 9 de Abril último.

2.º Los mismos Gobiernos y Jefes de distrito evacuarán á la mayor brevedad posible, siempre que las oficinas provinciales de Hacienda lo requieran, cuantos informes sean necesarios sobre las citadas carpetas-registros, manifestando á la vez las diferencias que observen entre los datos consignados en ellas y los que resulten de los que posean las respetivas oficinas.

3.º Siempre que surjan reclamaciones sobre las cuotas impuestas y haya de verificarse alguna comprobación, los Gobernadores, previos los informes que estimen oportunos, determinarán la cantidad que el interesado deba depositar para responder de las dietas de visita, gastos de viaje y ensayos minerales, si la reclamación resultare injustificada.

4.º Debiendo comenzar el pago de canon (art. 19 del Decreto-bases) desde la fecha en que la concesión se haga, los Gobernadores civiles, dentro del término de los quince días siguientes, darán conocimiento á las oficinas provinciales de Hacienda de las concesiones que se otorguen.

5.º Cuando el dueño de una concesión minera deje de satisfacer el importe de un año del canon que le corresponde y llegue el caso de declarar nula la concesión á tenor de lo preceptuado en el párrafo primero del art. 23 del Decreto-bases, los Gobernadores, dentro del término improrrogable de veinte dias, harán la declaración de nulidad á que se refiere el párrafo segundo de dicho artículo.

(1) Esta Instrucción fué aprobada por Real decreto de 1.º de Agosto de 1889, cuya disposición determinó que no estaban sujetas á las subastas que determina el art. 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, aquellas minas cuyos dueños no adeudasen nada al Tesoro al tiempo de renunciarlas.

6.º Los Ingenieros practicarán y enviarán á las oficinas provinciales de Hacienda la capitalización de las minas que hayan de ser objeto de subasta, dentro de un plazo máximo de veinte días, á contar desde la fecha en que se les haya encargado el trabajo.

7.º Cuando resulte desierta la tercera subasta, los Gobernadores harán la correspondiente declaración de terreno franco dentro del término de los veinte días, á partir de la fecha en que se les haya dado conocimiento de aquel resultado.

8.º Adjudicada la concesión en cualquiera de las subastas, el Gobernador, en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que las oficinas de Hacienda le hayan dado cuenta de la adjudicación, expedirá á favor del rematante el título de propiedad de la mina, en el cual se hará constar la circunstancia de haberse adquirido en subasta pública, y anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia la anulación del título anterior, oficiando á la vez al Registrador de la Propiedad del partido en que radique la mina, para que, cancelando la inscripción anterior, si la hubiese, se verifique la correspondiente en favor del nuevo propietario, si lo solicitare.

9.º Recibidas por los Ingenieros las declaraciones hechas por los mismos para el pago del 1 por 100, deberán devolverlas informadas á las oficinas de Hacienda de donde procedan, dentro del término de quince días.

San Ildefonso 1.º de Agosto 1889. Aprobado por S. M. —*J. el Conde de Xiquena.*